

LEY XVII – N° 66

(Antes Ley 4484)

ARTÍCULO 1.- Establécese que en lugares visibles de las puertas de acceso a los locales de juegos y agencias de apuestas de la Provincia y en las máquinas tragamonedas, debe colocarse la leyenda “Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud”.

ARTÍCULO 2.- La leyenda citada en el Artículo 1 de la presente debe tener como medidas mínimas treinta (30) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de alto, debiendo la tipografía garantizar su fácil lectura y visualización.

ARTÍCULO 3.- La publicidad y/o promoción, a través de cualquier medio de difusión, destinadas al rubro juegos de azar debe contener la leyenda determinada en el Artículo 1.

ARTÍCULO 4.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5.- En caso de incumplimiento a la presente Ley se impondrá la sanción de multa; el monto de la misma oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los setenta mil (70.000) litros de combustible súper o cualquier otro de similares características, según la gravedad de la acción.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.